

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Radicación No. 760013110007-2018-00487-00
Auto No. 1251

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

De la correspondiente revisión que se ha realizado a este asunto, se ha podido establecer que el 14 de enero de 2019, se admitió la demanda, sin que la parte demandante haya hecho las diligencias pertinentes para obtener la notificación de todos los demandados.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ha de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, apersonarse de este asunto, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación a la parte demandada; si vencido dicho término no da cumplimiento a ello, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diere lugar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR a la demandante COLOMBIA GUERRERO FERNANDEZ, para que se sirva apersonarse del proceso, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de todos los demandados y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. PREVENIR a la parte actora, que vencido ese término sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ